



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Teniendo en cuenta que el pagaré que se arrima como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA** contra **JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN** a la demanda principal en la cual, figuran las mismas partes, y se radica al número 2019-00849-00.

SEGUNDO: Se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA.** contra **JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN** por las siguientes sumas contenidas en el pagaré número **0136:**

CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.120.878), como suma principal de capital de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación es decir, desde el **27 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

Igualmente se decretan intereses de plazo liquidados sobre el capital anunciado en el párrafo precedente, causados entre el 27 de noviembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020, a la tasa del 1.7% mensual, advirtiendo que si dicho rédito supera el certificado por la Superintendencia Bancaria para esta clase de intereses, se deberá tomar el establecido por la entidad en mención.

TERCERO: Ordenar tanto la **SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores como el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el demandado **JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN**, para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de sus demandas

dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Háganse las publicaciones del caso a costa de la parte actora de conformidad con el numeral 2° del art. 463 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la parte accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: **NOTIFICAR** al demandado por estados de conformidad con lo ordenado en el Libro II, Sección IV, Título II del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones. **Por secretaría remítase inmediatamente se notifique la presente providencia por estados copia de la presente demanda y sus anexos, como de la presente providencia al demandado al correo electrónico informado en el libelo.**

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado que de conformidad con lo que manifestó, acerca de quien ejerce la tenencia física del título valor base de esta ejecución, que quien la ostenta NO PUEDE transferirlo o endosarlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por alguna conducta del demandado o en la circunstancia que no se siga representando los intereses del ejecutante.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería al **Ab. Francisco Luna Rangel** para actuar dentro la presente demanda acumulada como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8246a314950e6ac6154981e92ca0497935fd2fc985e5ac1024c4a0f63919f7ca

Documento generado en 26/04/2021 03:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.53 del 27 de abril de 2021.